

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00191-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de abril de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 215-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 12 de marzo de 2026, el Expediente N° 202606874, de fecha 17 de febrero de 2026, la Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM, de fecha 10 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 219° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*; asimismo, el artículo 221° de la precita norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, en aplicación del **Principio de Informalismo**, consagrado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe aplicar el procedimiento que mejor se ajuste a la interpretación y decisión de las pretensiones de los administrados, siempre de forma favorable y sin alterar el interés público. En ese sentido, si bien el administrado Wilmer Hugo Morales Lino interpone un recurso administrativo de **apelación** contra la Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM, se advierte que dicha instancia no está sujeta a subordinación jerárquica, por



ser única instancia. Por tanto, a fin de no afectar su derecho, corresponde **adecuar dicho medio impugnatorio a un recurso de reconsideración**. Cabe precisar que, la revocatoria de actos administrativos, contemplado en el artículo 214 de la Ley N° 27444, es de competencia de la más alta autoridad de la entidad, es decir el Alcalde, facultad que fue delegada al Gerente Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

Que, el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, **salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración**, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;



Que, con el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, de fecha 09 de setiembre de 2024 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR DE OFICIO, por error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, en el extremo de numeral 6 del artículo 1°, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°. - DELEGAR a partir de la fecha al GERENTE MUNICIPAL de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan: (...) 6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrativos como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos". (...)"

Que, se tiene que, el Gerente Municipal en atención a las atribuciones que le facultó el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, rectificado de oficio por la Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A emitió la resolución materia de impugnación, en tal sentido, se entiende que la Resolución ahora impugnada mediante el recurso de reconsideración, habría sido emitida por la máxima autoridad, tal cual lo señala la norma:

214.1.4. (...). **La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente**, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, en este contexto es válido citar lo suscrito en la "guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos, en el ordenamiento jurídico peruano", publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la pág. 35 respecto a la revocatoria señala:

A diferencia de la declaración de nulidad de oficio, la revocación solo podrá ser declarada por la más alta autoridad —y no solo por el superior jerárquico— de la entidad donde se emitió el acto a revocar. Este acto también agotará la vía administrativa y solo se podrá cuestionar ante el Poder Judicial

Que, en este orden de ideas, se aprecia que la resolución emitida por el Gerente Municipal, que resuelve declarar improcedente el pedido de revocatoria solicitado por el administrado, fue emitido por la más alta autoridad. Teniendo en cuenta lo indicado en la guía del Ministerio de Justicia, dicho acto agotaba la vía administrativa, sin embargo, es preciso señalar que el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 228 respecto a los actos que agotan la vía señalan:

228.2. a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, **salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración**, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Por tanto y teniendo en cuenta, que la norma habilita al administrado a interponer recurso de reconsideración, resulta procedente evaluar la solicitud del administrado, asimismo se debe tener presente que con la emisión de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración se tendrá por agotada la vía administrativa.

Que, dicho recurso tal cual lo establece la norma se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Estando a lo establecido en la norma, es válido precisar que el presente recurso no requiere de nueva prueba.

Que, ahora bien, se procederá a evaluar la solicitud del administrado, mismo que solicita como pretensión principal la reconsideración de la Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPJCO-GM en el extremo que declara improcedente la solicitud de revocatoria formulada contra la Resolución de Alcaldía N° 195-2021-MPHCO/A, solicitando que se revoque y que se admita y analice la revocatoria planteada, conforme lo dispuesto en el artículo 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444 y se emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es la indebida imputación de código de infracción M-01, cuando correspondía la M-02, al no existir peritaje de daños ni accidente de tránsito.

Que, para dar respuesta a los argumentos antes descritos, se debe establecer que, la licencia de funcionamiento para el establecimiento "Cochera San Francisco", se circunscribe a la actividad económica Cochera, por lo cual toda actividad que no se ajuste a dicho giro se encuentra terminantemente prohibida, esto en virtud de lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, de fecha 26/07/2012, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que en su artículo 9 indica: (...)

En la Licencia de Funcionamiento, irá de manera expresa, indubitable e inequívoca, el giro o actividad a desarrollar el solicitante, tanto la actividad principal, así como la actividad complementaria o conexas; fuera de ese contexto, implica que no está autorizado el ejercicio de giro o actividad distinta; la contravención de la misma, le causará consecuencias jurídicas y/o administrativas al infractor (a).

Que, bajo esa premisa, precisa que nunca se realizó el análisis del fondo del asunto, ni en sede administrativa, ni judicial. Sobre el supuesto impedimento por un pronunciamiento judicial previo, sostiene que en la sentencia no se analizó si correspondía la infracción M-01 o M-02. Conforme a la Guía Práctica sobre revisión de actos administrativos (MINJUS) y la jurisprudencia suprema (Cas. N° 1477-2017-La Libertad y Cas. N° 29403-2019-Del Santa), no existe cosa juzgada cuando no hay pronunciamiento sobre el fondo; en consecuencia, la entidad conserva competencia plena para revisar el acto y negarse a hacerlo vulnera los artículos 74 y 76 del TUO de la LPAG.

Que, de otro lado, argumenta que la Papeleta de Infracción al Tránsito no es un acto administrativo, sino un documento de imputación de cargos, conforme al artículo 332 del Reglamento Nacional de Tránsito y el artículo 6.2 del D.S. N° 004-2020-MTC, que el Oficio N° 023-2021-PNP acredita la inexistencia de un peritaje de daños al vehículo, por lo que no se habría configurado un accidente de tránsito, elemento esencial del código M-01, por tanto, de conformidad con el artículo 336 del citado Reglamento y el artículo 9 del D.S. N° 004-2020-MTC, la autoridad estaba obligada a reorientar la infracción al código M-02.

Que, finalmente, señala que la resolución impugnada presume indebidamente que la falta de descargo y pago de la multa constituye la aceptación de la infracción, lo cual carece de sustento legal, pues el TUO de la LPAG establece que la carga de la prueba corresponde a la administración. La indebida aplicación del código M-01 genera una inhabilitación perpetua para obtener licencia de conducir, sanción que resulta desproporcionada, irrazonable y contraria a los derechos constitucionales al trabajo, al libre desarrollo del proyecto de vida y a la protección de la familia. La sanción impuesta no guarda proporcionalidad con la conducta real atribuida, máxime cuando se omitió arbitrariamente la obligación de reorientar la imputación al código M-02.



Que, en atención a lo peticionado, se tiene que el administrado solicitó la revocatoria de la Resolución de Alcaldía N° 195-2021-MPHCO-A del 22 de abril de 2021, la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 5692-2020-MPHCO-GT del 05 de agosto del 2020. Esta última, a su vez, confirmó lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 1876-2020-MPHCO-GT del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de reorientación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 011159 (Código M-01), impuesta a Jesús Antonio Huamán Aybar el 07 de enero de 2018. Entonces, de conformidad a la causal de revocatoria invocada, establecida en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del Texto Único del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que explícitamente señala cabe la revocación de actos administrativos ***"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"***. No obstante, se advierte que el recurrente no sustenta por qué el acto impugnado contravendría el ordenamiento legal.



Que, mediante Informe Legal N° 215-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: ***"Declarar infundado el recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM, interpuesto por el administrado Jesús Antonio Huamán Aybar (...)"***.

Que, finalmente, cabe precisar que la solicitud de reorientación recae sobre una papeleta que constituye la imputación de cargos de un procedimiento sancionador ya concluido. Este finalizó con la Resolución Gerencial N° 005-2018-MPHCO-GT, notificada el 08 de enero de 2018. En consecuencia, la Administración con la Resolución Gerencial N° 1876-2020-MPHCO-GT del 10 de febrero resolvió la improcedencia de la reorientación por extemporaneidad, toda vez que el procedimiento se rige por el Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC), cuyas etapas ya habían culminado al momento de la solicitud, además, por cuanto el administrado había cancelado la sanción pecuniaria en su totalidad y que según el numeral 1.2 del artículo 336 del citado reglamento, el pago conlleva el reconocimiento de la infracción y de la sanción. Por lo tanto, el procedimiento se encuentra conforme a derecho y se han respetado los conductos establecidos en la norma. En ese sentido, no resulta aplicable la causal de revocatoria invocada, al no existir un acto contrario al ordenamiento jurídico, por tanto, le recurso administrativo de apelación interpuesto deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ADECUAR DE OFICIO el Recurso Administrativo de Apelación a un Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM, de fecha 10 de diciembre de 2025, formulada por el administrado **Jesús Antonio Huamán Aybar**, con Expediente N° 202606874, de fecha 17 de febrero de 2026, de conformidad al Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y al Artículo 223° de la referida Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00865-2025-MPHCO/GM, interpuesto por el administrado **Jesús Antonio Huamán Aybar**; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.



ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la Resolución al administrado **Jesús Antonio Huamán Aybar**, en su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 928, Int. D. Of. 201 - Huánuco, para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 248 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM